✠

POR

EL LICENCIADO DON LUIS LAUREANO SANCHEZ CRESPO,

AVOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Alcalde Mayor, i Capitan à Guerra de la Ciudad de Arcos de la Frontera.

EN EL PLEITO,

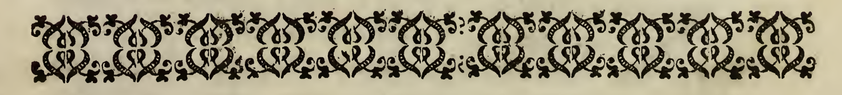
QVE CONTRA EL SVSODICHO SIGVE LA PARTE de la Dignidad Arzobiſpal de eſta Ciudad, ſobre que no embarace la extraccion de una porcion de Trigo, que en dicha Ciudad tiene la Dignidad, i dè los deſpachos libres para ſu ſaca.

EN EL ARTICVLO

DECLINATORIO DE JVRISDICCION por dicho Alcalde Mayor intentado.

SOBRE

QVE EL JUEZ DE LA SANTA IGLESIA ſe inhiba de el conocimiento de eſtos Autos.



IMPRESSO EN SEVILLA,
Año de 1734.

✠

CONFVSI SVNT AGRICOLÆ, ululaverunt vinitores super frumento, & hordeo; quia periit mesis agri. Joel cap. 1. ℣. 11.

In præsenti tempore vestra abundantia illorum inopiam suppleat : ut & illorum abundantia vestræ inopiæ sit suplementum, ut fiat æqualitas: sicut scriptum est. 2. ad Corinth. cap. 8. ℣. 14.

Benedictio autem super caput vendentium frumenta. Prov. cap. 11. ℣. 26.

SEÑOR.

1. SE ha hecho tan marabillosso, i notable el recurso, que en conocer, i proceder, i subsidiariamente en no otorgar, he intentado, de los procedimientos de el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad, i de el Vicario de Arcos, que he tenido por precisso, i mas que conveniente, para dar à entender, à los que se hacen desentendidos, i no han querido defenderme, por respetar la Dignidad, i considerar, no poder haver pleito justo contra el señor Arzobispo, i que por esta razon era precisso careciessen de patrocinio mis reverentes suplicas, i tambien à los que por sus limitadas inteligencias no tienen obligacion de saber lo justo, ò injusto de la presente dependencia; passar à formar un breve apunte de lo que mi limitacion ha tenido por indispensable en la materia, para convencimiento de todos, i que ò crean ser justa mi instancia, ò que no faltan fundamentos que la apoyen. I aunque lo arduo del assumpto puede continuar la novedad, que se està experimentando, como mi animo no es otro que el califi-

car

car los procedimientos, que he obſervado, ſin mas interes, que el de evacuar exactamente el cumplimiento de mi obligacion, i de las Reales ordenes, que à ello con inceſſante imperio me obligan; por lo miſmo es preciſſo dar à entender, que mis procedimientos han ſido tan arreglados, que con injuſto motivo por ellos ſe ha dirigido contra mi el procedimiento por Cenſuras, quando tenia entendido ſer acreedor de gracias; i que ſi tolerara, pereciesse mi Pueblo por falta de granos, con urgente motivo anathematizaran mi deſidia.

2. Mas ya que quiere Dios, que la anathema proceda contra mi zelo, i vigilancia, para exponer mis preciſſas defenſas, proteſto, que mi reverente rendimiento en eſte Tribunal tan reſpetoſo nunca calumniarà de apaſſionada la pretenſion del Señor Arzobiſpo; ni menos que el animo de eſta Mitra aſpira, à que en Arcos ſe experimente la hambre, que el tiempo amenaza; porque tengo creido de ſu piadoſo, i charitativo zelo, que quando emplea ſus tareas en ſubvenir à las preſentes urgencias, no abanzando ſu cuidado interes alguno en el preſente empeño, i en que mi Ciudad es tan intereſſada, ſi ſe perſuadiera à el juſto motivo de mi obrar, no ſolo deſiſtiera de la empreſſa, que con tanto rigor contra mi ha ſuſcitado, ſino que le franquearia à mi empleo arbitrios para el univerſal conſuelo de mi pueblo. I no ſiendo mi animo otro, que el de deducir la defenſa, que à todos es licita contra la injuſticia, ò violencia, que ſe le induce, proporcionadola à los terminos de inculpada, *Lex nemo ff. de except. cap. nullus pluribus de reg. jur. in 6.* i D. Salgado *de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. à num. 360.* ſi à caſo en exponerla ſe arrieſgare la veneracion, que llevo inſinuada, repite mi rendimiento, q̃ ha creido de las piadoſas entrañas del Señor Arzobiſpo, que ſi entendiera lo cierto de la indigencia, en que Arcos ſe halla, huviera dado las correſpondientes ordenes, à que ſe ceſſaſſe en ſu inſtancia.

3. Con que la preciſſion, pues ſu procedimiento continùa, eſtà ceñida à lo cierto, ò incierto de la careſtia ale-

alegada; i para evacuar este incierto concepto, que se ha formado, ya llama la atencion el veridico hecho de este Pleito; porque si à expensas de èl se viene en el mas claro conocimiento de el derecho: D. Bern. *lib. 3. de consolat. ad Eugenium*, ibi: *Vbi certior, & facilior notio, ibi decisio tutior, & expeditior*; serà indispensable con la brevedad mas oportuna reflexionar algo de lo actuado.

4. Es à todos notoria la escasez de cossechas, que el Reino de Andalucia por providencia de Dios ha conseguido, la que ha dado motivo, à que esta necessidad tan atendible se haya merecido las providencias, con que S.Mag. i sus Ministros desde la primera, hasta la mas inferior classe han dirigido para el remedio de tanto daño. A este fin no solo en el Reinado, sino en toda España se han publicado las resoluciones que S.Mag. ha proyectado assi en punto de registro de granos, como en el precio, à que se han de vender; i en què casos se ha de permitir, ò prohibir su extraccion à Pais extraño; en tanto grado, que sobre el assupto se dirigen las mas rigorosas comminaciones à los Jueces, i Ministros, que en todo, ò en parte dissimularen su observancia, extendiendose el rigor de tan acertadas resoluciones à los frutos, que por qualesquier titulos pertenezcan à Eclesiasticos, con cuyo motivo mi precissa obediencia, ciñendose à las Reales ordenes, de que se ha imaginado executor, à pedimento de la Ciudad hizo justificacion con copioso numero de testigos de la *quota* de granos que aquel vencindario necessitaba, para el comun abasto de panadeo, i siembra, i de el que en las troges se podia mensurar para este destino, i observando de resulta de la justificacion, que la regulacion de lo existente, incluyendo en ella el grano perteneciente à Eclesiasticos, i rentas diezmales, dexaba descubierto à el abasto publico en cantidad de 28U. fanegas de trigo: incontinenti se ocurriò à el pronto expediente, que era consiguiente à esta falta, expidiendo ordenes, i arbitrando medios para el logro de tan precisso socorro.

5. A cuyo tiempo por el señor Arzobispo se intentò extraher de dicha Ciudad una porcion de poco mas de

 600.

600. fanegas de trigo, que le havian sobrado de las rentas diezmales de el año passado de 733. i haviendo llegado à entender esta pretension, escribi à dicho señor, significandole la urgencia de mi Pueblo, i necessidad, de que los diezmos hiciessen menos eficaz la falta. A lo que este Principe se sirviò responderme, no poder condescender à mi suplica, por estar entendido, en que à Arcos le sobraba trigo para su abasto: disponiendo à el mismo tiempo, que el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad dirigiesse comission à el Vicario de aquella, para que procediesse contra mi, à que diesse los despachos conducentes à la extraccion de el trigo.

6. Yo entonces, que aunque quisiera por obsequio à la Dignidad condescender en su intento, me hallaba ceñido con las Reales ordenes de S.M. que por Abril, i Junio deste año me confiriò el Excm. señor Obispo de Malaga, Presidente de los Consejos de Castilla, i Cruzada, en que con estrechas penas se me manda, proceda indistintamente à el registro assi de Eclesiasticos, como de Seglares, con la concurrencia del Cura, ò Vicario del Pueblo, sin permitir extraccion alguna, ni ventas à precios mas superiores, que los que prefine la Real Pragmatica: procurando obedecer estas Reales instrucciones, por haver vinculado en su execucion mi mayor acierto, solicitè diferir el mandato Eclesiastico, hasta tanto, que enterado el señor Arzobispo de los fundamentos referidos, con el debido conocimiento de causa mandassè, que su Juez sobrecediesse en sus procedimientos, ò me instruyesse de lo que huviesse de practicar. Pero observando haverseme denegado la audiencia, i que se procedia *ad ulteriora*, hice con repeticion consultas à dicho Excmo. Sr. Presidente, para que su decision aquietasse estas diferencias, i en el entretanto que se conseguia, por lo pronto, teniendo presentes los capitulos 30. i 35. de las Concordias de el Subsidio, i Excusado, celebradas entre S. Mag. i las Santas Iglesias, en que se previene, *que no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos, no siendo en caso de hambre, i necessidad publica; i q̃ entonces las Justicias debian justificar ante los Comissarios subdelegados de los Tribunales de*

Cru-

Cruzada la necessidad publica &c. solicitando la absolucion de las Censuras, i apelando para ante Juez competente de los Autos, en que se me discernia, i estrechaba, à que condescendiesse en la pretension de la Dignidad, pretendi, que el Vicario se abstuviesse del conocimiento, i los remitiesse à el Tribunal de Cruzada, i experimentando, que continuaba en el gravamen de inferir Censuras sin oir, recurri à esta Ciudad, en la que con mejor acuerdo entendido, en que los capitulos 30. i 35. de las Concordias citadas no estàn en practica en fuerza de orden, que para ello ha havido de dicho Excmo. Sr. Presidente de ambos Consejos, quien por obviar muchos inconvenientes, que podian resultar en la observancia de dichos capitulos, tuvo por bien por ahora suprimir esta jurisdiccion, i conferirla, usando de sus respectivos empleos, à las Justicias Ordinarias, sali ante el Juez de la Santa Iglesia, pretendiendo, que se me oyesse, i que para este fin se librasse mandamiento, para q̃ el Vicario remitiesse sus Autos, i absolviesse de las Censuras, apelando desde luego de qualquiera contraria providencia. I viendo, que la que se diò à este pedimento, fue de traslado à la parte de la Dignidad, i que esto no era oirme en justicia, por no ser compatibles las Censuras, desde luego intentè la declinatoria, pretendiendo, que ya que no me remitiesse el conocimiento de esta dependencia, lo practicasse à el Real Consejo de Castilla, ò à la Junta de Granos de esta Ciudad, por tocar privativamente à la jurisdiccion Real la decision de este punto, en fuerza de las Reales ordenes, i de la renuencia, que tiene el Juez Eclesiastico, assi en su execucion, como en todo quanto conduce à el remedio de la hambre, que Arcos padece, i à el mismo tiempo apelè de no haverme desde luego absuelto para oir, è insistì, en que se me diesse la absolucion: à lo que no se diò providencia favorable; motivo, porque siendo constante en los Autos, lo que và relacionado, desde luego intentè ante V. S. los recursos de conocer, i proceder, i no otorgar: i sin embargo de ellos, i de la provision de ruego de V. S. me mantengo en las Censuras, porque no se ha querido por el Juez

Ecle-

Ecleſiaſtico dàr cumplimiento, en quanto à eſto. Será porque Dios quiere, mas no porque dudo que tendrà preſente, que aunque ſe le exhorte à que abſuelva, *non per viam præcepti, ſed per viam rogitus, ſcilicet rogamos, i encargamos*; no obſtante, *ad relaxationem excommunicationis aſtringi videtur*; con otros muchos, que cita, dà la razon el ſeñor Salgado *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 154. ibi: *Quia rogitus Principis, & ſuperioris inducit mandatum, & præciſſam neceſsitatem*; i aun previene à el num. 173. que el Ecleſiaſtico *urbanitate aſtrictus, & ut debitus honor tanti Principis regalibus ſupremis Tribunalibus deferatur, teneretur regio rogitu moveri, & propria liberalitate uti ad abſolutionem præſtandam*; *non ſecùs ac ſi privatim per litteras miſivas* (*prout re vera ſunt hæ proviſiones de ruego*) *id ei fuiſſe poſtulatum, à quo urbanitas nec liberat, nec excuſat, quoniam ad illud rogandum expeditur*. I aun adelanta à el num. 174. que denegada la abſolucion por la primera proviſion de ruego, es vulgar practica, i eſtylo ſe deſpache ſegunda *ad eumdem effectum*.

7. No es de mi inſtituto vindicar, que con el ſuperior Tribunal de V. S. no ſe practique eſta urbanidad, quando por todos titulos le es debida, i quando el negocio es de tan poco momento, que aunque no hiciera fuerza el Ecleſiaſtico, no ſe le ſiguiera perjuicio à la Dignidad, en que ſe me abſolvieſſe, pendiente el Recurſo. I por ultima, como no experimentado en eſta practica, i que me conſta de la de el Real Conſejo, i Audiencias de Valladolid, i Granada, en que he actuado, i que no ſe vè el caſo, de que el Juez Ecleſiaſtico niegue la abſolucion, quando el Regio Tribunal lo pide, porque podia haver algunas reſultas de denegarſe, me ciño, i ſuſpendo mi dictamen, confiando, en que la juſtificacion de V. S. ſobre el intento, tomarà la providencia conveniente, mientras yo paſſo à exponer los puntos de Derecho, que de el veridico relacionado hecho reſultan.

FUER-

FVERZA EN CONOCER, *i proceder.*

8. NAdie ha dudado, que el Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder, siempre que introduce su hoz en mies agena, i passa à conocer *de merè laico, & re simul merè profana, regiam temporalem jurisdictionem usurpans*; dixolo el señor Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 3. con todos los demas, que juntò el señor Don Lorenzo Matheu *de re crim. controv.* 78. *per totam, & signanter à num.* 39. con que si yo pudiere acomodar, que el Juez de la Santa Iglesia, i el Vicario de Arcos conocen *de merè laico*, porque contra mi son los procedimientos: *& de re merè profana*, porque el pleito es sobre la extraccion de la porcion de trigo, en que aunque pertenezca à la Dignidad, por razon de sus diezmos, no hai *quid espirituale*, no negandosele ser suyos, i estando, como estoi pronto, i lo està la Ciudad à etregarle su precio, siempre que lo quiera, de que resulta ser *quid temporale* la controversia de si se puede, ò no retener, i de quien tiene mas necessidad de èl, si la Dignidad, ò el Pueblo de Arcos; consiguientemente quedarà calificado el Recurso, i tan solo puede quedar la duda, de si viene, ò no en estado: porque como todavia el Eclesiastico no se ha declarado por competente, ò incompetente, parece no estar en estado la fuerza. A cuya dificultad, à mas de ser responsables los Autos, por los que consta, que uno, i otro Juez, por el procedimiento *ad ulteriora*, agravando, i reagravando las Censuras, i no difiriendo à su absolucion, tacitamente se declaran por competentes: *in puncto juris* el señor Matheu en la controv. citada sale à el encuentro, i desde el num. 79. hecho cargo de este dubio, hablando en terminos de immunidad de Iglesia, resuelve, que ò se està en los terminos, de que se duda, si el delito es exceptuado, i si el reo se refugiò à lugar immune; ò se procede en el caso, de que *liquidè, & absque dubio* consta de lo contrario; i en este resuelve, que viene el Recurso en estado, à diferencia de el antecedente, que *do-*

nec detegatur falſitas, & ſpectetur pronunciatio Judicis Eccleſiaſtici, vim non facit. En cuyo ſupueſtro, à viſta de que en el preſente pleito *liquidè, & abſque dubio conſtat*, que la qualidad atributiva eſtà à favor de la juriſdiccion Real, en fuerza de las Leyes de el Reino, Pragmaticas, i noviſſimas Reales ordenes, que hablan de el aſſumpto, parece que deſde luego el Ecleſiaſtico ha debido inhibirſe; porque no hai materia, ſobre que recaiga duda alguna en razon de tocarle, ò no el conocimiento: i conſiguientemente el Recurſo viene en eſtado.

9. I aun dixera yo (ſino eſtuviera eſcarmentado con no haverſe obedecido la proviſion de ruego, que el ſuperior Tribunal de V. S. expidiò, para que ſe me abſolvieſſe) que por las miſmas razones, que el Señor Salgado explica, fomentando lo preciſſo, que les es à los Ecleſiaſticos atemperarſe à eſte ruego: que haviendo hecho conſulta ſobre el preſente punto à dicho Excelentiſſimo Señor Preſidente de Caſtilla, de lo que conſta à el Señor Arzobiſpo, à el Juez Ecleſiaſtico, i à ſu Vicario, parecia intempeſtivo, i con notorio defecto de juriſdiccion qualquier procedimiento, porque ò *ſe le niega*, ò *ſe le concede* à S. Exc. que por ſus reſpectivos empleos de Juez ſuperior para el conocimiento del preſente negocio: *Si ſe niega*, que no es creible à viſta de las Reales ordenes, que à ſu ſuperior conducta ha merecido el Reino en urgencia tan comun, es conſiguiente la fuerza en conocer, i proceder, por lo que las Reales ordenes influyen: *I ſi ſe le concede*, que es lo mas cierto, i q̃ creo de la literatura del Juez Ecleſiaſtico, i ſu Vicario; quiſiera yo ſaber, con què juriſdiccion procede, eſtando intereſſado el Superior, por medio de la conſulta: pues ſiendo infalible, que eſta tenga la mas juſta, i acertada reſolucion, i eſtando yo firme, en que ſin embargo de las Cenſuras, no he de executar otra coſa que lo q̃ el Exc. Señor Preſidente en eſte caſo me mandare, era mui proporcionado, no haviendo, como no lo hai, peligro en la tardanza, ſe eſperaſſen las reſultas, quando debe creer el Juez Ecleſiaſtico, ſeràn mui favorables à el intento de la Dignidad: con lo que quedarè indemnizado del cargo, que ſe

me

me puede hacer, por la no obſervancia de las Reales inſtrucciones, que es lo que con el mayor rendimiento hago preſente à V.S. me ha eſtimulado à no permitir la extraccion del Trigo: en cuya conſideracion, no ſiendo del Juez Eclesiaſtico, por las referidas circunſtancias, la deciſion de eſte Pleito, es el Recurſo legitimo.

10. Que la materia, de que ſe trata ſea puramente laical, i que el conocimiento de ella es privativo de la Real Juriſdiccion, lo decide la 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Ninguna perſona Ecleſiaſtica, ni Seglar de qualquier eſtado, condicion, calidad, ò dignidad que ſea*; i mas abaxo, ibi: *Mandamos à los Corregidores, Gobernadores, i Alcaldes, i otras qualeſquier Juſticias, i Jueces, cada uno en ſu juriſdiccion, que entendiendo por regiſtros, que ſe han hecho, i por las otras vias, i maneras, que convenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando, ſi les pareciere, conſigo dos Regidores, i otras dos perſonas del lugar, hagan repartimiento por las perſonas de qualquier calidad, eſtado, i codicion, preeminencia, ò dignidad, que ſean, aſsi Clerigos, i perſonas Ecleſiaſticas, como Comendadores de qualeſquier Ordenes, i Caballeros Ciudadanos, i Dueñas, i Doncellas, que eſtuvieren en ſu juriſdiccion, ſin exceptar perſona alguna, q̃ en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar tuvieren pan, de lo que les perteneciere, que deben, i pueden vender, i les manden, i apremien à que lo vendan, ſegun les fuere por ellos repartido; i que las perſonas, à quienes ſe les repartiere, ſean obligados à lo vender à las perſonas, que lo quiſieren comprar, aſsi del tal ſu Lugar, como de otras qualeſquiera partes de los dichos nueſtros Reinos, i Señorios, ſin interponer de ello apelacion, ni ſuplicacion, ni otro remedio alguno*; explicando las penas, contra los contraventores, i las que ſe executaràn contra los Jueces, que fueren omiſſos en la execucion de lo en eſta lei cōtenido. Cuyo texto no puede ſer mas proporcionado à el preſente aſſumpto, i con èl concuerda la lei 4. del miſmo titulo, ibi: *Ninguna perſona Ecleſiaſtica, ni Seglar &c.* i entre otras coſas previene à los Jueces, i Juſticias, que para la proviſion de las Plazas puedan tomar, i tomen el pan en grano, conformandoſe con eſta deciſion la Pragmatica del año de 699. que en el año de 709. ſe mandò executar, i de preſente lo eſtà con las extenſiones, i ampliaciones de las Reales Ordenes, que

S.

S. Mag. ha conferido por medio de dicho Excmo. Señor Presidente de Castilla, una con fecha de 27. de Abril, i otra en fecha de 15. de Junio de este año, en que indistintamente se previene, se practique el registro assi del Trigo de los Seglares, como de los Eclesiasticos, i que en caso de encontrar alguno no registrado, ò mas procion, que la que comprehendieren sus declaraciones, se dè por perdido con la misma aplicacion, que el de los Seglares. I en caso de que los Vicarios, ò Curas se excusen de la execucion de lo que se les encarga, se dè cuenta à S. Exc. para que segun las ordenes de S.Mag. i usando de las facultades de sus respectivos empleos, aplique las mas severas providencias para su condigna correccion: imponiendo tambien la pena de privacion de oficio à los Jueces, que difirieren la execucion de lo proyectado.

11. I à vista de estas Reales resoluciones, quien havrà, que no juzgue à favor de mis procedimientos, i del recurso? Pues lo operado es, aun menos de lo que pudiera obrar en cumplimiento de las instrucciones: respecto de que ni he procedido contra el Trigo de la Dignidad, por no haverse registrado, ni he passado à tomarlo, i repartirlo para el abasto publico, conteniendome en los terminos de detenerlo hasta que se executasse lo que el Señor Presidente se sirviesse determinar; i siendo esto assi, no se encuentra motivo justo, para que contra mi se preceda por Censuras, ni hallo en el Eclesiastico fundamento, ni qualidad atributiva de jurisdiccion para conocer en el caso presente.

12. Sino es que se diga, que estas Leyes, i Reales resoluciones no ligan à el Estado Eclesiastico, suponiendo en el Principe defecto de jurisdiccion, i que se necessita de confirmacion Pontificia, como perjudiciales à el Estado Eclesiastico; porque tan lexos està de serlo, q̃ antes son utiles, i se dirigen à el bien comun del mismo Estado. Disputò esta question el Señor Ramos de el Manzano *ad leges Juliam, & Papiam lib. 3. cap. 45. per totum, & præcipuè à numero* 13. en que fixa dictamen sobre que *leges politicas publicam utilitatem respicientes obligare Clericos, dum non repugnent sacris Canonibus, nec statui Ecclesiastico, sed pro bono communitatis, & reipublicæ*

ferun-

ferantur. Sanchez *consilior. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55.* i por no trasladar citas de otros Authores valga por infinitos, que la llevan, i es la mas comun, i corriente el Señor SALCEDO *de leg. polit. lib. 1. cap. 4. per totum*, i dà la razon al numero 7. ibi: *Quoniam clerici non obstante clericatu Cives sunt, & membra reipublicæ politicæ; quæ non nisi legibus politicis gubernatur*; i como es inseparable la razon de Vassallos, i se refunde en su utilidad lo establecido por el Principe secular, no solo defiende, que no es necessario aprobacion Pontificia, sino que à el numero 17. afirma, que *vi directiva, & coactiva tenentur clerici laicis legibus*; aunque à el numero 18. remite à el Juez Eclesiastico el conocimiento de las causas, en que se trate de executar pena contra los Eclesiasticos transgressores: de forma, que tan solo la execucion les concede, porque la declaracion, de si han incurrido, ò no en ellas, es de la potestad secular, ibi: *Pœnas à legibus incurrant; attamen pœnæ executio non competit ipsis politicis judicibus, sed executor est judex Ecclesiasticus*; con que si hoi no se trata de executar pena alguna contra la Dignidad, ni otra persona Eclesiastica, por la transgression à las Reales ordenes, i solo se toma conocimiento sobre su observancia, sin duda, serà la privativa, que debe conocer, la Jurisdiccion Real.

13. I concretando la question presente à la materia, de que se trata, no hai Author Regnicola de los que yo he visto, que no funde, que las presentes Reales instrucciones *directivè, & coactivè* obligan à el Estado Eclesiastico, como immediatamente interessado en la utilidad publica, Matienzo *in 5. recop. tit. 25. lege 1. glos. 1.* Azebedo *in ipsamet lege.* Cortiada *decis. 216. num. 33. usque ad 36.* Faria *ad Covarruv. lib. 2. variar. cap. 3. num. 44.* ibi: *Eccl siastici quacumque fulgentes dignitate ad vendendum compelli possunt per publicam sæcularem potestatem, quæ absque metu excommunicationis victualia ex ipsorum horreis, & domibus extrahet.* Mostazo *de causis piis lib. 7. cap. 1. num. 15.* quien aunque no se conforma, en que immediatamente sea el procedimiento del Juez Real, afirma à el num. 19. que *si judex Ecclesiasticus renuerit compellere clericum, tunc rectè judex sæcularis poterit eum compellere.* D. Castillo *de tertiis lib. 6. cap. 8. num. 28.* ibi: *Inde & clerici*

clerici tenentur ad observantiam Pragmaticæ taxæ panis sub pœna pecc ati, & restitutionis; tamen quoad punitionem, & pœnæ exactionem solum Ecclesiasticus est judex competens; con que à vista desta verdad, q̃ la tienen por infalible quãtos tocarõ la materia, si hoi no se trata de execucion de pena, pues solo se pretẽde suspender la extraccion del Trigo, hasta tanto q̃ venga la resolucion, que se espera, no parece havia jurisdiccion en el Eclesiastico.

14. Fuera de que si en los precissos, i estrechos terminos de que huviera tenido por conveniente repartir, i aplicar desde luego la porcion de grano para el abasto publico, era privativa en mi esta jurisdiccion; con quanta mas razon lo serà, quando tan solo intenta, que se registre, i que se observe puntualmente lo que S. Mag. ha establecido?

15. Mas, es constante, segun se ha fundado, *& tenet* D. SALCEDO, *loco citato num.* 20. que en caso de renuẽcia en el Juez Eclesiastico, puede el Secular proceder à la puntual observancia de las Reales ordenes; es cierto en los Autos que se le escribiò à el señor Arzobispo, significandole la urgencia, è indigencia de aquel Pueblo, para que su piedad aplicasse à el abasto publico esta porcion de grano, no hai duda, que la respuesta fue contraria à la suplica: luego se està ya en el caso de la renuncia, que limitan los Authores de la mas estrecha opinion, pues no se havia de venir à demandar la Dignidad sobre el assumpto, à vista de que con su respuesta evacuò lo mismo que practicaria el Juez Eclesiastico: con que como quiera, que se conciba, ò porque no se trata de tomarle à la Dignidad su trigo, ò porque se està en los terminos de la renuencia, ò porque la question se sostiene unicamente sobre que este grano se registre, i se espere la resolucion de el señor Presidente de Castilla, es de la jurisdiccion Real el conocimiento privativo de esta dependencia, i no tiene el Eclesiastico fundamento para conocer.

16. Deseando encontrar la question presente en los precissos terminos de trigo de diezmos, de que ninguno de los authores citados hablò en particular, la encõtrè en Don

Juan

Juan Gutierrez *lib. 1. practicarum quæst. 13.* en que controvierte, *utrum* justamente pueda el Juez, i la Potestad Secular, ò el Consejo de qualquier Pueblo, en caso de publica necessidad, sequestrar, i tomar el trigo de diezmos, ò si practicando esto, podrà licitamente el Juez Eclesiastico proceder por Censuras, hasta conseguir la libre restitucion: en cuyo dubio està à favor de la jurisdiccion, i procedimiento de el Eclesiastico *la lei 1. tit. 5. lib. 1. novæ Recop.* ibi: *Que ninguno sea ossado de tomar, i usurpar por su propria authoridad los diezmos de las Iglesias; i si los tienen ocupados sin algun titulo, ò derecho, se manda los dexen libres, i desembargadamente à las Iglesias, à quienes pertenecen.* Tambien favorece à este intento el cap. 12. de la Bula *in Cœna Dñi.* ibi: *Quive jurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum per eos obtentorum pertinentes, usurpant, vel subripiunt, seu quavis occasione, vel causa sine Romani Pontificis expressa licentia sequestrãt; intelligè, & expresse excommunicamus, & anathematizamus, sicut continetur in capite præcedenti* (que es el once) *Ex quibus*, puede deducirse por los que protegieren la jurisdiccion Eclesiastica en este caso, q̃ *judices sæculares, cæterosque laicos, quin incidant in expressum casum reservatũ excommunicationis, non posse sequestrari triticum decimarum*, i consiguientemente que en el presente assumpto, siendo mi detensió en permitir la extraccion, *quale quale sequestrum*, aunque improprio, era especifico de el Juez de la Santa Iglesia, i su Vicario passar à declararme haver incurrido en la Censura reservada en la Bula de la Cena.

17. Por el procedimiento, i jurisdiccion privativa de el Juez Real se halla favorable la decision en el lib. 2. de Esdras cap. 5. circa finem, en que se lee, que Neemias Capitan de Artaxerxes, Rei de los Persas, con el motivo de la hambre, que Jerusalem padecia, requiriò à los Sacerdotes no exigiessen diezmos algunos de el Pueblo, sino es que los distribuyessen entre los Ciudadanos para subvenir à tal necessidad, con que concuerda el cap. *aurum*, i el siguiente, *quest. 2. en que pro fame publica* se decide, que *vendi, & extrahi possunt aurum, & supellectilia Ecclesiarum*, en que es mui particul ar

cular el cap. *hoc consultissimo de reb. Eccles. non alien. in 6.* i en que entre las causas necessarias para enagenar los bienes de las Iglesias, comprehende, i exceptùa la necessidad publica, *lei. 1. tit. 14. part. 5.* ibi: *La tercera, para dar de comer à pobres en tiempo de hambre*; con otros textos civiles, i authoridades, que juntò el Collantes *ad l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. lib. 3. cap. 15. num. 2.* i el texto mas proporcionado à la intencion del Juez Seglar es la citada lei. *1. tit. 25. lib. 5. Recop.* cuyo texto por haverse ya referido no se repite en este parrapho. De que legitimamente se infiere, que assi por los argumentos que resultan de lo que và discurrido, como por la decision de esta lei, en tiempo de necessidad, porq̃ no perezca de hambre la Republica, siendo esto un *munus patrimoniale*, que sino se socorre, *redundaret in damnum Ecclesiæ, & Ecclesiasticorum, ut cum aliis comprobat* Mexia *in comment. à præd. leg. reg. 1. concl. 1. fol. 20.* puede la jurisdiccion Real obligar à la venta *pretio taxato*, i consiguientemente *poterunt sequestrare triticum*, porque *alias* seria *frustratoria*, *& illusoria* coacion; que por la lei ultimamente alegada se previene, quando se pudiera seguir el inconveniente de la ocultacion, ù otros semejantes.

18. Sin que pueda obstar la dicha lei *1. tit. 5. lib. 1. Recop.* ni *el cap. 12. de la Bula in Cœna Domini*; porque estos textos tan solo hablan *respectu usurpationis proprietatis decimatum, & aliorum redditum Ecclesiasticorum*, como de su decision, i serie se colige, ibi: *Ninguno sea ossado de tomar, usurpar, ni ocupar por su propria authoridad los diezmos de las Iglesias sin algun titulo derecho, &c. Et in cit. cap. Bullæ.* ibi: *Vsurpant, vel subripiunt, seu quavis occasione, vel causa sine Romani Pontificis expressa licentia sequestrant*; sin que su determinacion se incluya en la respectiva commodidad de estos fructos; porque en tiempo de imminente necessidad son necessarios para la sustentacion de el Pueble, en que à los diezmos ningun perjuicio se les sigue: *Ex quibus* deduce el Gutierrez à el num. 2. in fine de la question 13. citada, *quod soluto justo pretio, id est à Rege taxato, clericus, relicto sibi frumento necessario pro alimonia familiarum suarum; cæteri fructus tritici, & hordei, & cætera possint sibi auferri ex causa*

sa publicæ utilitatis per potestates sæculares sine metu ex communicationis; cuya especie adaptada à el caso del presente Recurso, parece, contribuye à la jurisdiccion Real una absoluta facultad, para proceder à el sequestro del Grano consabido: ò porque el vecindario es privilegiado, i antepuesto à qualquiera otro que discurra ser interessado, ò pretenda tener derecho, por la recommendacion, que para los frutos de sus Provincias tienen los naturales, *cujus amor dulcis est, juxta illud Virgilii in Egloga 1. in princ.*

Et Patriæ fines, & dulcia linquimus arva.

61. I fundò doctamente el Mexia *in pragm. taxæ panis n. 56. conclus. 1. fol. 20. & conclus. 5. à n. 105. fol. 87.* i segun ella, aunq̃ yo procediera à la precissa diligencia de un sequestro, ò executiva aplicacion para el abasto, no parecia, que carecia de jurisdiccion, ni podia tener assumpto para temer las Censuras; quanto mas, porque siendo tan solo una detencion la practicada, hasta que se decidan, i resuelvan las dudas que mi limitacion ha concebido, no privandosele à la Dignidad absolutamente de el uso de su Grano, era mas que eficaz su ocoaccion, è incidentemente resultaba proporcionado el Recurso: porque aunque es precissa condicion, que à los Eclesiasticos, *quacumque fulgentes dignitate*, como dixo el Faria *loco citato*, se les reserve el Grano, que necessitassen para su casa, i familia, no tocando à mi instituto esta averiguacion, porque no fuera decente, me atreviesse à dàr reglas à la obstentacion, que corresponde à la Dignidad, me bastò hallar à mi Pueblo con una falta tan considerable, como de 28ʋ. fanegas, aun despues de comprehender el Trigo de diezmos, i de Eclesiasticos; i con la que me pareciò competente justificacion, proceder à no permitir la extraccion, hasta tanto que practicados los registros por parte de el Vicario, ò de la Dignidad, se me hiciesse constar de la porcion, q̃ necessitaba para su casa, i familia, i del repartimiento, que era indispensable, se hiciesse sueldo à libra de el Grano, que en todos los Lugares del Arzobispado percibe la Dignidad por sus diezmos, cuya diligencia, yo no sè què motivo pueda haverla diferido, quando por el Excmo. Señor Molina està

E acor-

acordada, i siendo impenetables las causas que al Señor Arzobispo pueden haver movido à olvidar el registro, i la regulacion, esto solo me basta para que justamente haya impedido la extraccion.

20. Pero volviendo à la excitada question de el Gutierrez, de cuya decision no me he hecho cargo, supongo, que este Author se conforma con la opinion, de que los Jueces seglares pueden sequestrar el Trigo, que no necessitaren los Eclesiasticos, i obligarlos, à que lo vendan, observando *ad unguem formam traditam, atque præscriptam in dict. leg. 1. tit. 25. lib. 5.* precediendo lo primero, *quod sit, atque immineat necessitas, atque magna indigentia tritici.* Item, que el pan, que se pretende tomar, sea de el que tienen para poder vender, teniendo consideracion à el que los Clerigos necessitaren para su manutencion, la de sus familias, pobres, parientes, i consanguineos, cuya, regulacion se dexa à el arbitrio de el Juez Real, para que la haga de tal forma, que *ne aliàs posteà ipsi Clerici cogantur maximo suo sumptu comparare quod posteà sibi defuerit, cùm id habeant ex suis redditibus.*

21. I lo segundo, que intervenga real, i verdadera oblacion de el precio justo tassado por la Real Pragmatica, cuyas circunstancias, afirma el Gutierrez, deben preceder para el procedimiento contra los Eclesiasticos, i que no atemperandose, se proceda à el sequestro, i apremio discurrido *ex mente leg. Regiæ*, ibi: *Les manden, i apremien à que lo vendan, segun les fuere por ellos repartido*; & ibi: *Sean obligados à lo vender à las personas, que lo quisieren comprar*; porque como no dice la lei, que *statim* se les tome, i se questre, sino que se les amoneste, i mande la venta, para que en cumplimiento de su obligacion la executen; no obedeciendo con justa causa, se dirigirà el apremio, sin miedo de la Censura: porque no hablan en estos casos la lei 1. citada tit. 5. lib. 1. Recop. ni el cap. 12. de la Bula *in Cœna Domini*: i solo procederà su disposicion, quando no precediendo los requisitos, que el Gutierrez observa, se passe à el sequestro, ò apremio, como sucediò en un caso, que relaciona, se ofreciò in praxi en la Real Audiencia, i Chan-

Chancilleria de Valladolid, à la que se llevò por recurso cierto pleito, en que un Juez Eclesiastico procediò contra las Justicias, i Capitulares de cierto Pueblo à declararlos por incursos en la Censura de la Bula de la Cena, i sin embargo de que los que intentaron el recurso se fundaban en la Real Pragmatica, se determinò por aquel Regio Tribunal, no hacer fuerza el Juez Eclesiastico, i se le remitiò el conocimiento de el processo: *Ex eo* (dice el Gutierrez) *triticum decimarum Ecclesiæ, & beneficiatorum ejusdem, antequam inter eos divideretur, de facto occupassent, atque sequestrari fecissent sub colore imminentis necessitatis, non servando formam dictæ legis Regiæ. Judex tamen ipse Ecclesisticus præceperat prius postquam sibi restitueretur prædictum suum triticum, superfluum ejus, quod opus non haberent, venderent, & darent Concilio dicti oppidi pretio taxato à regali Majestate.*

22. Siendo, pues, la Audiencia de Villadolid el Archivo de las ciencias, no huve menester mas dictamen, q̃ resolucion tan acertada, para instruir el presente Recurso, confiando, en que la justificacion de V. S. declararà la fuerza por lo mismo, que no se declarò en el caso, que cita el Gutierrez; i para ver si este argumento se infiere à contrario sensu, es indispensable purificar las circunstancias de este pleito con las de aquel recurso; alli se procediò à el apremio, i sequestro antes que los diezmos se partiessen à los interessados: aqui no solo no se executa apremio, ni sequestro, sino q̃ ni aun se verifica la qualidad de no estar repartidos los diezmos, porque tan solo se trata de detener, i no permitir su extraccion, como se ha dicho; i es cierto, i constante, que està hecha la division, pues la porcion de trigo, que es assumpto de el litigio, tocò à el señor Arzobispo; alli se procediò con el pretexto de imminente necessidad, i de guardar la forma de la Real Pragmatica, aqui la urgencia no es pretexto, sino realidad, como consta de la justificacion hecha en los Autos; i no se procediò à otra cosa, que à la observancia de la Pragmatica, i Reales ordenes, pues se trata de el registro, se ha requerido, i hecho constar la indigencia, i se ha ofrecido, i està prompto el precio. Alli el Juez Eclesiastico havia ofrecido, que el tri-

go

go q̃ ſobraſſe, i no neceſſitaſſen los Ecleſiaſticos, lo entregaria à las Juſticias de el Pueblo; aqui no ſolo no ſe ha hecho eſta oferta, ſino que ni aun ſe eſpera ſe haga à viſta que no ſe quiere oir, ni tomar conocimiento ſobre la regulacion, neceſſidad, &c. Luego ſi en el caſo preſente no ſolo no ſe verifican los fundamentos, que à tan docto Tribunal movieron à no declarar la fuerza, ſino es que immediatamente reſultan los contrarios, por conſequencia infalible ſe infiere, que en el preſente caſo el Ecleſiaſtico hace fuerza en conocer, i proceder, i que ſe debe proveer el Auto de legos.

23. Mas: ſuponiendo, que el Don Miguel Cortiada, en la citada deciſ. 216. conteſta quaſi en la miſma opinion en pũto de diezmos, pues và hablando del trigo de los predios Canonicales, ò q̃ procede por titulo de beneficios, deſde el num. 15. i el Faria al num. 45. del lugar citado verſ. *in qua controverſia*, con la doctrina explicada de el Gutierrez, es preciſſo reflexionar, que en el caſo que propone, en tanto ſe procediò à declarar por incurſos à las Juſticias, i Capitulares de aquel Pueblo en la Cenſura de la Bula de la Cena, i no huvo lugar el recurſo, en quanto el ſequeſtro, i ocupacion, que havian hecho de el trigo de diezmos, era la qualidad atributiva de juriſdiccion en el Ecleſiaſtico; con que ſi en el preſente aſſumpto no hai mas que una detenſion, que no ſe opone à el dominio, i libertad de la Dignidad, como que eſta no es comprehendida en el cap. de la Bula, no havrà juriſdiccion en el Juez de la Santa Igleſia, ni en ſu Vicario, por faltar materia, ſobre que recaiga la Cenſura, pues no lo puede ſer la inobediencia, que à ſu mandato ſe alegue, quando eſta es hija de otro ſuperior precepto: conviene à ſaber, de la Real orden de 27. de Abril de eſte año, ibi: *I para que todo ſe haga con la juſtificacion, que S. Mag. deſea, enterado V.S.* (hablando con el ſeñor Aſſiſtente de Sevilla) *de la porcion de trigo, que tuviere cada uno, conforme à los regiſtros, ſeñalarà à cada dueño aquella parte, que juzgare prudentemente havrà meneſter para ſu manutencion, i la de ſu familia haſta la coſecha nueva, i de las ſobras ſe reſervarà todo aquello, que ſe juzgare preciſſo para el abaſto ordinario,* cuyo precepto es extenſivo

tensivo à los Eclesiasticos, à quienes dentro de el termino de veinte i quatro horas se les manda, executen sus registros baxo de las penas del Commisso impuestas à los Seglares, i otras reservadas à el Real arbitrio. I en vista de èl, aunque se tolere por respecto à la Dignidad la causa de Commisso por falta de registro, estandose ya en la presente cosecha, i q̃ esta cantidad de trigo no la ha necessitado el señor Arzobispo para su manutencion, i siendo sobras de la cosecha proximo passada, debe quedar à beneficio del abasto ordinario, como S. M. previene; i en esta consideracion, no solo no hai inobediencia, que califique la Censura, i procedimiento de el Eclesiastico, sino que la puntual obediencia, que he observado, constituye privativa à la Jurisdiccion Real por el patrocinio que se confieren las Reales ordenes. I si se objeccionare contra el recurso, q̃ pretendo, q̃ el conocimiento desta dependiencia se remita à el Real Consejo, ò Junta de grands de esta Ciudad, i no à mi Tribunal, que era lo mas proprio, de aqui no se infiere, que el Juez Eclesiastico tenga jurisdiccion para conocer; i lo mas que se podrà inferir, es el total desinteres, con q̃ me manejo en el assumpto, i q̃ aunq̃ pudiera instar en conocer, para prueba de mi ninguna passion, me remito à los Tribunales enunciados; i por ultimo, siendo privativo de V. S. declarar la fuerza, es consiguiente de su regalia, i suprema potestad remitir el conocimiento deste pleito à el Juez Real q̃ fuere privativo.

FVERZA EN NO OTORGAR.

24. QUando el recurso de conocer, i proceder no viniesse en estado, porque fuesse precisso esperar à que el Eclesiastico se declarasse por competente, ò incompetente, segnn la doctrina del señor D. Lorenzo Matheu en la controv. final citada, ò quando se confessasse (que no se hace) que absolutamente no hacia fuerza en conocer, i proceder, i que el conocimiento privativo era de su jurisdiccion, la hacia notoriamente en no haverme otorgado las apelaciones, que en tiempo, i en forma he

 inter-

interpuesto de las providencias, en q̃ me ha comminado, con las Censuras, me las ha discernido, i declarado, i no me ha absuelto para oirme. Justificase este recurso subsidiario, con la doctrina de el señor Salgado *de Reg. 1. part. cap. 1. num. 5.* en que expone, q̃ el tercer modo de recurrir à el Tribunal Regio, es, quando el Eclesiastico no difiere à las legitimas apelaciones, q̃ de sus providencias se interponen, i no se puede dudar, que este recurso viene en estado, i q̃ la fuerza està legitimamente preparada, si se tienen presentes las apelaciones que constan del processo; porque aunque en el primer pedimento, q̃ di ante el Juez de la Sta. Iglesia, interpuse apelacion en caso de no mandarme absolver mientras me oia, esta no se puede decir, que es apelacion à futuro gravamine, i que por tanto no trahe estado el recurso: *ad latè tradita à dicto* D. Salgado. 2. *part. de Reg. cap. 2.* porque como este Author à el num. 44. de este lugar expone: *Quando pars terminum, aut aliquid fieri petit à Judice, qui declarat non faciendum, & pars comparet, & petit revocari illud gravamen, & nisi revocaverit appellat*, entonces la apelacion es legitima, dà la razon à el num. 45. ibi: *Cum in effectu interposita sit à gravamine illato, non ab inferendo, & futuro, & quod revocatio, quæ petitur, quæ est de futuro non est gravamen, sed relevatio gravaminis.*

25. Luego si tenemos en nuestro pleito, que desde luego se apelò de los procedimientos de el Vicario, i que este desde luego passò, sin embargo de la apelacion, à discernir Censuras, la apelacion, que se interpuso ante el Juez de la Iglesia, en caso de no absolver para oir, no fue à futuro gravamine, sino à gravamine jam illato, & consequenter por este termino viene el recurso en estado; i solo resta averiguar, si son apelables las providencias del Juez, i su Vicario, de q̃ he interpuesto apelacion. Porque siendo constante, que los Autos interlocutorios, que no trahen gravamen irreparable por la difinitiva, no son apelables, como el mismo Sr. Salgado fundò en la 2. *part. de Reg. cap. 1. per tot.* es indispensable investigar, si el gravamen inferido por las Censuras sea reparable; i si de esta providencia interlocutoria es admissible la apelacion.

Pa-

26. Para lo qual, *ut singula prætermittam*, basta la limitacion, que este mismo Author trahe à el num. 114. de el ditado capitulo, ibi: *Et propterea à sententia excommunicationis per decretum interlocutorium prolatæ minimè denegatur appellatio, sine reatu violentiæ, quia irreparabilis est per definitivæ appellationem*; i es mui notable el Ceballos *de cogn. per viam violent. quæst.* 35 *per totam*. No es necessario aplicar la doctrina, à vista de que en el ingresso de esta instancia se procede contra mi con el mismo apremio, que se pudiera proceder despues de condenado por sentencia, en cuyo particular son dignos de tenerse presentes los fundamentos de el primer recurso, porque contribuyendo estos à calificar que se me oiga, en el entretanto se debe suspender la execucion, porque de lo contrario se verificaria, que se executaba la sentencia antes de pronunciarse: i como es una interlocutoria, de que pende toda la causa principal, como perjudicial, es apelable; dixolo el señor Salgado à el num. 117. de el mismo capitulo, ibi: *Quando interlocutoria fertur super articulum, à quo pendet tota causa principalis, tangit factum principale, seu substantiam negotii principalis, quia tunc cum sit omnino præjudicialis admittitur appellatio.* I la razon es clara, porque si de resultas de oirme se encuentra, que he tenido justo motivo para no permitir la extraccion, con darme por libre no se remedia el perjuicio de haverme discernido las Censuras.

27. Esta apelacion se califica mas, si se atiende à que siendo la excepcion opuesta declinatoria de jurisdiccion, en el entretanto, que se controvertia el articulo, no se pudo proceder *ad ulteriora*: pues por este mero hecho se induce declaracion sobre la excepcion, la qual es apelable, *& habet effectum suspensivum*, porque tiene fuerza de definitiva esta providencia; el citado Author lo funda en la 2. *p. cap.* 1. *num.* 88. i mas à el caso en el cap. 18. de la misma segunda p. num. 15. ibi: *Declinatoria adeo discutienda est, & non reservanda, ut etiam tacitè per processum ad ulteriora videatur decla-*

declaratio facta super illius rejectione; tanquam incompatibili cum processu, â quo dicitur esse appellationem. Ceballos *de cogn. per viam violent. quæst.* 81. *ex num.* 1. *ad* 4. I siendolo tambien de el Auto, en que el Juez manda executar alguna cosa *sub pœna excommunicationis*, como dixo el mismo señor Salgado en el capitulo 5. de la 2. p. supracitada; en tanto grado que funda, que si el Juez no obstante la apelacion, passare à declarar la Censura, es *ipso jure nulla*; no es dudable, que el Juez de la Santa Iglesia hace fuerza en no otorgar.

28. De otro modo: es constante que siempre que el Juez procede summariè, ò executivamente, quando debe tomar un conocimiento ordinario, hace fuerza, si se apele de que *juris ordine non servato* procede sin oir: es terminante de el mismo Author *dict.* 2. *p. cap.* 8. *à num.* 92. *& sequentibus*, i con mas particularidad en el cap. 6. de la misma 2. p. num. 72. ibi: *Et idem ego intelligo à fortiori in casibus; ê contra quando debuisset ordinarie procedere, vel summarie, vel executiva via rem cognoscat*; de que se deduce para el presente caso, que debiendo tomar el Juez Eclesiastico un conocimiento ordinario sobre si el Trigo de diezmos, i de Eclesiasticos se debe, ò no registrar, i sobre la averiguacion de la quota, que para su manutencion, casa, i familia, *ut dictum est*, necessitare la Dignidad, i sobre la indigencia de mi Pueblo, procediendo, como procede executivamente, sin oir sobre estos particulures, i gravando desde luego con las Censuras, harà conocida fuerza en no otorgar. Sin que obste lo que se podrà decir en defensa de el procedimiento executivo, sobre que la Dignidad tiene fundada su intencion *ex eo quod* se le embaraza el uso libre de sus diezmos; i como el exigirlos trahe aparejada execion, por ser un debito evidente, i que *gerunt vices alimentorum, pro quibus assignatur clericis, ideo quæ dilationem non patiuntur*; como fundò el mismo señor Salgado 3. p. cap. 2. desde el num. 63. hasta el 69. es facil de responder à este argumento, aun con

el

el mismo señor Salgado, que lo patrocina, pues al num. 71. de el capit. proximo citado funda que la razon porque este monitorio, ò precepto no es apelable, es porque se convierte en una simple citacion, ibi: *Regulariter hoc judicis Ecclesiastici præceptum, & monitorium resolvitur in simplicem citationem*; i como los efectos de esta es oir toda la vez que denegada la Audiencia se proceda *ad ulteriora*, es constante que se grava, i que la apelacion es legitima.

29. Mas: aunque el procedimiento à poner cobro en las decimas fuesse executivo; como el señor Salgado no habla en los terminos presentes; pues tan solo procede su doctrina en el caso de que se le niegue la pertenencia, ò derecho de percibir, i no se extiende à el presente, no milita el argumento: es la razon, por no verificarse la usurpacion, detraccion, ni la pertenencia de sus diezmos, de que hablò la lei 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* i el cap. 12. de la Bula de la Cena, i lo funda el Gutierrez en la question 13. citada de el lib. 1. ibi: *Quia ipsæ* (scilicet la lei, i el capitulo de la Bula) *loqui tantum videntur respectu usurpationis proprietatis tantum decimarum, & aliorum redditunm Ecclesiasticorum, ut ex earum serie colligitur. Non vero respectu commoditatis fructuum, qui tempore imminentis necessitatis necessarii sunt pro sustentatione pauperum Reipublicæ.* Con que si el origen de que sea executiva, i no apelable la exacion de los diezmos proviene de la razon de la Bula, i de la lei, i esta no se verifica en el presente caso, serà apelable la providencia dada, segun la doctrina de el señor Salgado, aunque la reflexion se separe de la simple citacion, en que se convierte el precepto, ò monitorio, que se me ha intimado, i à el que es consiguiente la audiencia, como và dicho.

29. Este discurso se afianza con lo que previene la lei 1. *de el tit.* 25. *lib.* 5. citada, ibi: *Sin interponer de ello apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno*, i la Pragmatica de el año de 699. mandada executar el año de 709.

en que hablando de las sentencias, i providencias de las Justicias en punto de precio, registro, i extraccion &c. dice, ibi: *Y las sentencias, que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno* (& iterum ibi) *sin admitir apelacion, ni otro recurso*; i por la Real orden de 27. de Abril se manda, que las providencias sean executivas, lo que se repite en la instruccion de 15. de Iunio, de que *à contrario sensu* resulta incontinenti el argumento: si de las providencias, que yo diesse en cumplimiento de las Pragmaticas, i Reales ordenes à fin de que el Trigo de la Dignidad no se extraxesse sin que precediesse el registro, i demas que se previene observar, no seria licita, i admissible la apelacion, que se interpusiesse de mis providencias, i podia justamente passar à executarlas; sin embargo, precissamente serà licita, i admissible la que interpongo de las providencias de el Juez Eclesiastico, i su Vicario, en que me quiere ceñir, i precissar à que sea transgressor de los Reales proyectos, i à que no execute los mandatos, que comprehende, i la razon es clara; porque si la apelacion no es admissible, quando se tratan de executar las Reales Pragmaticas, &c. por el perjuicio comun, este mismo perjuicio es principal interessado, que influye à que la apelacion sea admissible, como que lo que se trata de executar es immediatamente contrario à su remedio. No es mio el argumento, si de el señor Salgado *de Reg. 3. p. cap. 4. num. 6.* ibi: *Licet quando agitur de convertendo frumentum in usum militum in subsidium annonæ non permittatur appellare; l. fin. ff. de appel. recip. tamen à sententia negativa, qua est dictum annonam non esse distribuendam in usum militum, licita est appellatio*, citando à Scaccia, i à otros que parece hablaron en los precissos terminos de el Pleito: con que se funda un pleno concepto de que la justificacion de V. S. declararà à el menos la fuerza en no otorgar, i que no es vana confianza el emprenderlo, quando el señor Salgado en este lugar me sirviò de padrino para intentarlo,

tarlo, conociendo, que la fuerza, que el Eclesiastico hace en no otorgar, es procedida de la que yo no hiciera, ni otro Tribunal Real alguno en continuar, sin embargo de apelacion, las providencias, que producen las Reales ordenes.

30. I finalmente en la Real orden citada de 27. de Abril se extienden tanto las facultades conferidas à los Jueces Reales, que no se les exceptùa el procedimiento contra las tercias de S. Mag. ibi: *Aunque sean de Encomiendas, Tercias, i Positos*; i siendo tan recommendables los privilegios que à estas assisten, de que tratò dilatadamente el Sr. Castillo, *lib. 6. controv. cap. 19.* de que no se hace especial mencion, por suponerse su noticia, i que lo executivo de el tiempo en la formacion de esta defensa no da lugar à que se exorne, era mui correspondiente, que asi como S. Mag. franqueaba sus Tercias para el socorro de los Pueblos, sin limitarles à los Jueces Reales su jurisdiccion, i facultades à este efecto, se imitasse este exemplar con el trigo de la Dignidad, à el menos de gracia, i à que no se discurra ser de Justicia, en conformidad de las Reales ordenes, las que por estar immediatamente pugnando con los mandatos de el Juez Eclesiastico, i su Vicario, me han motivado haga la Consulta à el Excmo. señor Presidente de Castilla, i Cruzada, *ad illud Genesis cap. 1. vers. 17.* ibi: *Quod si difficile vobis visum aliquid fuerit, referte ed me, & ego audiam.* Esto mismo se encuentra en el cap. 17. de los num. vers. 4. *Reculitque Moises causam earum ad judicium Domini, qui dixit ad eum, justam rem postulant.* I el Señor San Gregorio el Grande, en el intento, *in cap. summo opere 7. quæst. 3.* ibi: *Hinc est, quod Moises querellas populi semper ad Dominum tabernaculum ingressus referebat, & juxta quod Dominus imperabat, judicia proponebat*, en el Derecho Canonico; esto es tan comun, que en raro Capitulo no se encuentra: *Consultationi tuæ taliter respondemus..... consuluisti Nos.... exposuisti nobis,*

bis, *&c.* En el Derecho Civil hai rubrica *de apellationibus*, *& rellationibus*, que suena lo mismo que *consultationibus.* I en nuestro Derecho de el Reino hai varias leyes, que persuaden à lo mismo, i las junto à el señor Matheu en la controversia 3. sobre que tambien hablò el señor Solorzano en la emblema 45. cuyo titulo es, *Consulendum in arduis. Ex quibus omnibus* espero de el recto, i justificado proceder, i dictamen de V. S. se sirva de declarar, que el Juez de la Santa Iglesia, i su Vicario hacen fuerza en conocer, i proceder, i subsidiariamente en no otorgar, à el menos, hasta tanto que se evacua la Consulta hecha à el dicho Excmo. Señor Presidente. S. T. S D. C. *quibus sub auspiciis hæc qualia qualia sunt, etsi majora forent libenter cedo, &c.*

Lic. Don Luis Laureano Sanchez Crespo.